



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Febrero nueve de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	MARY LUZ AREIZA VÉLEZ
Demandados	GUILLERMO DE JESÚS RIVERA RIVERA, JUAN FELIPE MAZO GUTIÉRREZ Y LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES COLECTIVO ORIENTAL (COOTRANSCONOR)
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
Radicado	05001 31 03 015 2021 00267 00
Radicado proceso verbal	05001 31 03 013 2012 00162 00

Mediante demanda interpuesta por apoderado se solicitó que se librara mandamiento de pago en favor de MARY LUZ AREIZA VÉLEZ en contra de GUILLERMO DE JESÚS RIVERA, JUAN FELIPE MAZO GUTIÉRREZ y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO NORORIENTAL-TRANSCONOR, por concepto de la sentencia proferida en primera instancia el 19 de marzo del 2014 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín a la cual fue objeto de adición y modificación en el numeral 4.2 por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Cuarta De Decisión Civil, el 21 de abril de 2021 por los siguientes conceptos:

*“PRIMERO. De la sentencia del pasado 19 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Civil del Circuito de Medellín, se ADICIONA el numeral 4.2, en el sentido de condenar a los codemandados Guillermo de Jesús Rivera Rivera, Juan Felipe Mazo Gutiérrez y la Cooperativa Multiactiva de Transporte Colectivo Nororiental-Transconor, al pago de la siguiente suma a favor de la actora Mariluz Areiza Vélez: Por concepto lucro cesante consolidado. DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETESCIENTOS VEINTE PESOS \$2.422.720,00.*

*De igual forma, se modifica el aludido numeral 4.2. en el sentido de aumentar el perjuicio extramatrimonial, al equivalente a la suma de 20 smlmv por concepto de perjuicios morales. A igual suma de 20 smlmv se aumenta la condena por concepto de perjuicios fisiológicos o daños a la vida de relación ocasionados a la actora a raíz del accidente.”*

La parte demandada quedó debidamente notificada mediante estados del 26 de octubre de 2021 según lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso; sin que se hubiera formulado oposición oportunamente, resulta entonces procedente dar aplicación al contenido del artículo en el Art. 440 C.G.P., el cual expresa “... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, trabada como se encuentra la *Litis* y ante la carencia de excepciones; el Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín,

## **RESUELVE**

**Primero. Ordenar Seguir Adelante la Ejecución** conforme al mandamiento de pago del día 25 de octubre de 2021, por las sumas de dinero allí especificadas, a favor de MARY LUZ AREIZA VÉLEZ en contra de GUILLERMO DE JESÚS RIVERA, JUAN FELIPE MAZO GUTIÉRREZ y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO NORORIENTAL-TRANSCONOR.

**Segundo:** Con el producto de los bienes embargados, páguese a la parte ejecutante el valor del título ejecutivo y las costas generadas.

**Tercero:** Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma \$3'817.136 de conformidad con el acuerdo 10554 de 2016.

**Cuarto:** Líquidense las costas en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

**Quinto:** Aprobadas las costas se remitirá el proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de la Localidad ®, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan del trámite posterior al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE**  
**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

K

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef5ad6675a32fdb4bf680d295506195393a4cfa9af3d146c24d186bc30e6dae**

Documento generado en 09/02/2022 02:44:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**